



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210008900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FRANCISCO MALO OTÁLORA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	ADMITE DEMANDA

El Despacho admitirá la demanda interpuesta con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. En cuanto al recurso de queja y la firmeza de los actos administrativos:

1.1. El numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹ señala que contra los actos administrativos que definen una situación jurídica procede el recurso de queja, cuando se rechaza el de apelación.

1.2. Los actos administrativos cobran firmeza en los términos del numeral 2º del artículo 87 *ibídem.*, desde “*el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos*”.

1.3. En el caso concreto el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, rechazándose por improcedente la apelación.

1.4. En contra de esta decisión la parte accionante interpuso recurso de queja, por considerar que era procedente el recurso de apelación ante el señor Superintendente de Sociedades, el cual también le fue negado.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 74. “**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación”.

1.5. El Despacho en esta etapa procesal va a tener en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del CPACA, con el fin de contabilizar los términos desde la fecha en que se le notificó al demandante la Resolución No. 2020-01-446143 consecutivo 100-000523 del 21 de agosto de 2020², por medio de la cual se negó el recurso de queja.

1.6. Sería del caso verificar si el recurso de apelación era o no procedente contra la Resolución No. 2020-01-104432 consecutivo 301-000916 del 12 de marzo de 2020³, por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al demandante, sin embargo, se tiene que: i) la procedencia del recurso de apelación fue objeto del recurso de queja y ii) decidir el asunto en esta etapa procesal implicaría resolver de fondo el litigio, por cuanto se alega en la demanda como cargo de nulidad la violación al debido proceso y derecho de defensa.

1.7. Conforme a lo señalado, y dando plena garantía a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asisten al demandante, se le dará trámite al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin perjuicio de que el asunto de la procedencia del recurso de apelación contra la Resolución No. 2020-01-104432 consecutivo 301-000916 del 12 de marzo de 2020, se analice por el Despacho en su debida oportunidad procesal.

2. El Despacho advierte que mediante la Resolución No. 2020-01-104432 consecutivo 301-000916 del 12 de marzo de 2020, la cual se impone unas multas, y que es objeto de controversia, la entidad demandada impuso sanción económica al demandante señor Juan Francisco Malo Otálora y a la sociedad CROWE CO S.A.S: - CROWE, por hechos diferentes.

3. Que en igual sentido a través de la Resolución No. 2020-01-165407 consecutivo 300-003690 del 8 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades desató unos recursos de reposición interpuestos contra la anterior resolución por las partes involucradas.

4. Conforme a lo anterior, esta judicatura dará trámite a la demanda interpuesta por Juan Francisco Malo Otálora, sin ser necesario la vinculación al proceso de la sociedad CROWE CO S.A.S: - CROWE, por cuanto las sanciones impuestas a cada parte como se expuso en precedencia fueron establecidas por conductas diferentes.

5. Resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad del presente medio de control en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "25ResolucionImprocedenteRecursoQueja".

³ Ibíd. Archivo: "19Pruebas12ResolucionImponeMulta".

ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. La Resolución No. Resolución No. 2020-01-446143 consecutivo 100-000523 del 21 de agosto de 2020 *“por la cual se decide no tramitar por improcedente un recurso de queja”*, proferida por la Superintendente de Sociedades, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante por aviso el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020). Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), por ser el día siguiente hábil.

5.3. Comoquiera que, desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encontraban en vacancia y conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso (CGP).

5.4. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁵, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

5.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.6. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

5.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

5.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial,

⁴ Ibíd. Archivo: “26ResolucionNotifica”.

⁵ Ibíd. Archivo: “03AnexosActaConciliacion”.

faltaban veintiocho (28) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) día hábil siguiente.

5.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JUAN FRANCISCO MALO OTÁLORA, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2020-01-104432 consecutivo 301-000916 del 12 de marzo de 2020, por la cual se imponen unas multas, 2020-01-165407 consecutivo 300-003690 del 8 de mayo de 2020 por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición y 2020-01-446143 consecutivo 100-000523 del 21 de agosto de 2020 por la cual se decide no tramitar por improcedente un recurso de queja, proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante al abogado HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, identificado con la C.C. No. 79.381.973, y T.P. 77.560 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN FRANCISCO MALO OTÁLORA**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁶ Idíd. Archivo: "01ActaReparto".

⁷ Ibid. Archivo: "07Poder".

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.973y y T.P. 77.560 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia, hoy 30 de abril de 2021.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb28c4230d6599ab871a3e95a930e6911ee58eaa769ed38cd830f3c79104dfe**

Documento generado en 29/04/2021 06:03:02 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210009300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINCOLN MIGUEL PUERTO BARRERA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por LINCOLN MIGUEL PUERTO BARRERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar copia de la Resolución No. 2017-56104 del 25 de mayo de 2017, junto con las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. No obra constancia que el poder obrante en el expediente¹, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Héctor Ely Castro Portillo, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020. Por tanto, deberá acreditarse el poder dando cumplimiento a los requisitos previstos en la citada norma.
3. De acuerdo a lo contenido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el actor deberá expresar la estimación razonada de la cuantía con precisión, en tanto que no fue indicada en la demanda, la cual debe realizarse con fundamento con el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto Reglamentario 1084 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”*, aplicable para este caso.
4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Poder”.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LINCOLN MIGUEL PUERTO BARRERA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 30 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0893aca0a2140d94718db043ca94edbe545529d625b3e51687c9f639a500bd01**
Documento generado en 29/04/2021 06:03:02 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210011900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERNESTO RICARDO CUBIDES CASTELLANOS
Demandado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y ordenará remitir a la jurisdicción ordinaria, bajo los siguientes argumentos:

1. El ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) el señor Ernesto Ricardo Cubides Castellanos a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó acceder a lo siguiente:

“PRIMERA.- Se declare que el Banco Agrario de Colombia S.A. incumplió con sus obligaciones y deberes legales y convencionales, adquiridos con mi mandante en virtud del contrato marco para la realización de operaciones ante FINAGRO.

SEGUNDA.- Se declare al Banco Agrario de Colombia S.A. civilmente responsable de los daños ocasionados a mi mandante en virtud del incumplimiento antes declarado.

TERCERA.- Que en virtud de la anterior declaración, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A. al pago a título de lucro cesante la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Mcte (\$6.650.000), correspondiente al beneficio del Incentivo a la Capitalización Rural – ICR que no le fue pagado a mi mandante por responsabilidad del demandado. (Valor soportado en la liquidación realizada por Finagro)

CUARTA.- Que en virtud de la anterior declaración, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A., al pago a título de daño emergente de la suma de Un millón novecientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos Mcte (\$1.961.748,00), correspondiente a los intereses corrientes pagados por mi mandante, que fueron calculados sobre el capital del crédito que no fue descontado con el abono del Incentivo a la Capitalización Rural – ICR a que tenía derecho. (Valor que se calculó teniendo en cuenta la tabla de amortización)

QUINTA.- Se condene al accionado a indexar los valores que correspondan a cada una de las condenas que se efectúen desde la fecha en que debió realizar el pago del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR.

SEXTA.- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.”

2. Analizada la demanda en su integridad que por reparto le correspondió a este Despacho, se advierte que la misma va dirigida a los Jueces Civiles Municipales de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, y qué acuerdo con las pretensiones planteadas por la parte actora, la demanda versa sobre un proceso verbal de mínima cuantía que debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria, bajo las siguientes consideraciones:

2.1. En relación con el reconocimiento del beneficio del Incentivos a la Capitalización Rural – ICR, desarrollado mediante la Ley 101 de 1993 “*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*” en los artículos 21 y 24 prevé:

“Incentivo a la capitalización rural. Créase el Certificado de Incentivo a la Capitalización Rural, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que ejecute proyectos de inversión en el sector agropecuario. Los proyectos deberán corresponder a los términos y condiciones que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura.

Otorgamiento y efectividad del incentivo. El incentivo a la capitalización rural será asignado u otorgado en cada caso por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, a través de los intermediarios financieros, instituciones fiduciarias o cooperativas. El beneficiario sólo podrá hacer efectivo el incentivo en las condiciones previstas en el documento expedido por FINAGRO, si han sido satisfactorios la evaluación, verificación de campo y seguimiento de control del plan de inversión, realizados por FINAGRO.”

2.2. De este modo se puede establecer que el reconocimiento del incentivo a la capitalización rural es un veneficio concedido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro, a través de los intermediarios financieros para el desarrollo agropecuario.

2.3. De los hechos de la demanda se puede determinar que la entidad financiera demandada le reconoció un crédito agropecuario al demandante para la adquisición de equipos y sistema de riego e infraestructura agrícola, crédito que fue inscrito al beneficio del incentivo a la capitalización rural por Finagro.

2.4. En relación con los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De conformidad con la norma en cita, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de lo relativo a los contratos donde sea parte una entidad pública o un particular investido de funciones públicas.

2.5. Ahora bien, el artículo 105 ibídem, establece una serie de excepciones o asuntos, sobre los cuales no puede conocer esta Jurisdicción, y en su numeral 1°, prevé:

“EXCEPCIONES. La jurisdicción de lo contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.” (resaltado fuera del texto)

2.6. De conformidad con la norma citada se establece que la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer de la presente demanda, atendiendo que la relación contractual dada entre las partes es de manera privada, por cuanto el Banco Agrario de Colombia S.A., es una entidad financiera que actúa en este caso como intermediario para el reconocimiento del incentivo a la capitalización rural, otorgado por FINAGRO.

3. Conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando por causa de falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (reparto), para que conozcan de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda impetrada por el señor **ERNESTO RICARDO CUBIDES CASTELLANOS** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente de la referencia, a la mayor brevedad posible a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (reparto).

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE**, para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se realice la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 30 de abril de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **29c95ee3d9c0250ce102ee1447390bb5ed53273d3639d0a2d0f98f8b5257ad01**

Documento generado en 29/04/2021 06:03:03 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210013200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. GASORIENTE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	CLARA ROSA RUIDIAZ BARROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.- GASORIENTE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Precisar con claridad cuáles son los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de los mismos, señalando en distintos apartes del libelo como demandados Resolución No. SSPD 20208400054085 del 22 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y Resolución No. SSPD 20208400055395 del 30 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. No obra constancia que el poder obrante en el expediente¹, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Jairo Andrés Franco Torres, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.
3. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por sociedad **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. GASORIENTE-** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda" pág. 40.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 30 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538a2c698ded9bda9e6b7fe1b3807543bee76f84dcdef6b85b133a30c02c27fa**

Documento generado en 29/04/2021 06:03:03 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210013600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹ la Federación Colombiana de Fútbol actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 35072 del 6 de julio de 2020 por medio de la cual se impone una sanción económica y 61732 del 1º de octubre de 2020 a través de la cual se resuelven unos recursos de reposición, emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reintegrar a la Federación Colombiana de Fútbol la suma de dieciséis mil dieciséis millones veintiocho mil seiscientos pesos (\$16.016.028.600 pesos) valor pagado por cuenta de la multa impuesta.
3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Demanda”.

4.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

4.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma dieciséis mil dieciséis millones veintiocho mil seiscientos pesos (\$16.016.028.600 pesos), monto pagado por concepto de la multa impuesta mediante la Resolución No. 35072 del 6 de julio de 2020.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 30 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf6da32cf69f7b5372e09999039950bfbd3cdbcf714cfd6ecdf8f5fc338d1a2a
Documento generado en 29/04/2021 06:03:04 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2015 00467 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDRÉS FELIPE BEDOYA MUÑOZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 6 de abril de 2021, a través del cual se reprogramó la fecha para audiencia de pruebas, se fijaron citas para la revisión del expediente y se dispuso lo pertinente respecto de la ampliación del término para presentar el dictamen pericial.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado el 9 de abril de 2021¹, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra los numerales 6° y 7° del auto que reprogramó fecha para la audiencia de pruebas, argumentando:

i) Respecto al numeral 6° solicitó que se le permita al apoderado de la parte demandante, obtener la copia del CD contentivo de la historia clínica del demandante, porque resulta necesaria para la realización del dictamen pericial decretado, pues no cuenta con los conocimientos suficientes para transmitir dicha información de manera técnica y profesional al perito y para el efecto, adosó como anexo a su solicitud una autorización suscrita por su poderdante, para dicho efecto².

ii) En cuanto al numeral 7° señaló que se debe indicar que los términos para la parte demandante comienzan a partir del momento en que se expida copia del CD contentivo de la historia clínica, para efectos de que el dictamen pueda ser

¹ Expediente electrónico – archivos: “29Recurso dereposicion”.

² Ibid. Archivo: “28Autorización accesohistoria”.

elaborado dentro del término concedido por el Despacho.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)³.

1.3. De la intervención de la parte demandada- Hospital Militar Central

1.3.1. Mediante escrito remitido electrónicamente⁴, el apoderado de la parte demandada Hospital Militar Central describió el traslado del recurso de reposición coadyuvando su solicitud, porque consideró que el Despacho puede levantar la reserva legal con respecto a la historia clínica del demandante, permitiendo que el personal de la salud pueda acceder a ella, pues no de otra manera se podría poner en conocimiento de los peritos para lo pertinente; por lo que solicitó la revocatoria del auto y en su lugar, se permita el acceso al CD por todas las partes del proceso.

1.4. De la intervención de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional- y del llamado en garantía Fiduprevisora S. A.

Se deja constancia que la Nación-Ministerio de Defensa –Armada Nacional, guardó silencio durante el término de traslado del recurso de reposición.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito***

³ Sistema Siglo XXI “traslado de 3 días”, inició el 13 de abril y finalizó el 15 de abril de 2021.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “30Descorretraslado”.

dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 6 de abril de 2021, por medio del cual se reprogramó la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y se profirieron otras decisiones y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado a las partes el 7 de abril del mismo año⁵.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 8 al 12 de abril de 2021.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 9 de abril de 2021, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra los numerales 6° y 7° del auto de 6 de abril de 2021, en los que se dispuso: i) que las partes podían revisar el CD contentivo de la historia clínica del demandante pero debían abstenerse de tomar copia del mismo y ii) que los términos señalados en las órdenes dadas en la audiencia de 3 de febrero de 2021, y que tenían que ver con la reelaboración del dictamen, comenzarían a contarse a partir del día 13 de abril de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

⁵ De acuerdo con la anotación que aparece registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

3.1. Con respecto al numeral 6° del auto impugnado

3.1.1. Del marco jurídico de la reserva legal de las historias clínicas

3.1.2. Tal y como se expuso en el numeral objeto de reparo por el apoderado de la parte demandante, las historias clínicas como documento privado gozan de reserva legal conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, la cual únicamente puede ser objeto de levantamiento, o lo que es lo mismo, conocida por terceros, “[...] *previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley [...]*”.

3.1.3. Por su parte, la Resolución 1995 de 1999, precisó quienes y en qué casos, las historias clínicas podrían ser revisadas, a saber: i) por el usuario, ii) por el equipo de salud (médicos, enfermeras, etc) iii) por las autoridades judiciales y de salud en los casos señalados en la Ley, entendiendo por “*autoridades*”: Jueces, Fiscales, Policía Judicial, Secretarías de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, entre otros; y las demás personas autorizadas por la Ley. Sin embargo, el párrafo de la citada norma, señala que en toda circunstancia se mantendrá la reserva de la información consultada.

3.1.4. Ahora bien, en relación con la información y documentos que tienen el carácter reservado, el numeral 3° del artículo 24 y su párrafo, de la Ley 1755 de 2015⁶, dispone, respecto de la historia clínica y la forma en que se puede acceder a ella, dado su carácter reservado, establece lo siguiente:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...).

PARÁGRAFO. <Párrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información (...) (Destacado fuera de texto).

3.1.5. De todo lo anterior se concluye que la historia clínica es un documento de carácter privado sometido a reserva legal y que sólo se puede acceder a ella por

⁶ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

parte del titular de la misma, es decir, el paciente, o por terceros, en los casos expresamente señalados en la Ley, y además, en ejercicio del derecho de petición podrá solicitarse por sus apoderados o por personas expresamente autorizadas para ello.

3.1.6. En el presente asunto, para el momento en que el apoderado judicial de la parte demandante (ahora recurrente), solicitó la copia del CD contentivo de la historia clínica de su poderdante, no contaba con la autorización expresa debidamente otorgada por éste; motivo por el cual, no era viable, jurídicamente, que el Despacho permitiera tomar copia de la misma a las partes intervinientes en este asunto, motivo por el cual, la providencia impugnada, en cuanto a este aspecto se refiere, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, permanecerá incólume.

3.1.7. Ahora bien, en atención a que junto con la reposición el apoderado de la parte demandante allegó un escrito mediante el cual el señor demandante Andrés Felipe Bedoya Muñoz, autoriza de manera expresa a su apoderado para acceder a la historia clínica y tomarle copia; por considerarlo procedente, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, se accederá a dicha petición, permitiendo en consecuencia, que el Dr. Leonardo Martínez Bejarano, proceda de conformidad; advirtiéndole que en todo caso, deberá guardar la reserva que dicho documento implica y que únicamente podrá utilizar la información allí contenida para efectos de que el perito rehaga el correspondiente dictamen decretado por este Despacho.

3.2. Con respecto al numeral 7° del auto impugnado

3.2.1. Visto el contenido del artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto, en virtud de lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales y la facultad que le asiste al Juez para establecerlo:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento (...).

3.2.2. Conclúyase de lo anterior que el Juez se encuentra debidamente facultado para indicar, a falta de término legal, el término que considere necesario para el cumplimiento de determinada actuación procesal y prorrogarlo, por una sola vez, siempre que considere que existe una causa justa para ello.

3.2.3. En el presente asunto, en el auto impugnado se dispuso que el término señalado en la audiencia de 3 de febrero de 2021, para efectos de la elaboración del dictamen, correrían a partir del día 13 de abril de la misma anualidad, esto es, al día siguiente en que el apoderado de la parte demandante accedería al expediente a revisar su contenido, de acuerdo a la cita programada en el numeral 5° de esa misma providencia, que se fijó el 12 de abril, a las 10 am, motivo por el cual, considera el Despacho que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho, por corresponder a un término judicial fijado en consideración a las circunstancias del caso en concreto, por ser el adecuado para que la parte interesada realizara la actuación procesal correspondiente, ante la inexistencia de un término legal al respecto; por lo que no es viable reponer el aparte cuestionado.

3.2.4. Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el Despacho, al indicar que el término corría a partir del día siguiente a la fecha de la cita programada para la revisión del expediente, cumplió con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, en relación con el cómputo de términos, y a partir del cual, se establece que todo término comienza a contarse a partir del día siguiente.

3.3. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra los numerales 6° y 7° del auto de 6 de abril de 2021.

3.4. De la reprogramación de citas para la revisión del expediente

Ahora, con ocasión del recurso interpuesto, las órdenes señaladas en el auto atacado quedaron suspendidas, motivo por el cual, se hace necesario reprogramar las citas para que las partes accedan al expediente, advirtiéndole que el único autorizado para tomar copia del CD contentivo de la historia clínica del demandante es su apoderado judicial, conforme con la autorización que para dicho efecto se aportó. En consecuencia, las citas quedarán programadas así:

APODERADO/PARTE	DÍA	HORA
DEMANDANTE	6 de mayo	9 am
MINISTERIO DE DEFENSA	6 de mayo	11 am
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	7 de mayo	9 am
FIDUPREVISORA	7 de mayo	11 am

3.5. De la contabilización de términos

Los términos establecidos en las órdenes dadas en la audiencia del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), relacionados con la reelaboración del dictamen pericial y con la remisión de éste a las partes, comenzarán a correr a partir del siete (7) de mayo del año en curso.

3.6. De la reprogramación de la audiencia de pruebas

3.6.1. Con fundamento en lo anterior y en vista de que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 4 de mayo de 2021, se fija como nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m., de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

3.6.2. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 6º y 7º del auto del 6 de abril de 2021, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR al apoderado de la parte demandante, esto es, al Dr. Leonardo Martínez Bejarano, para que acceda al CD contentivo de la historia clínica del demandante y le tome copia, con la advertencia de que deberá guardar la reserva que dicho documento implica y que únicamente podrá utilizar la información para efectos de que el perito rehaga el correspondiente dictamen decretado por este Despacho.

TERCERO: Programar las citas correspondientes con el propósito de que las partes accedan al expediente, en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Los términos establecidos en las órdenes dadas en la audiencia del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), relacionados con la reelaboración del dictamen pericial y con la remisión de éste a las partes, comenzarán a correr a partir del siete (7) de mayo del año en curso.

QUINTO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día 27 de mayo de 2021, a las 10:00 am, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 30 de abril de 2021, a las 8:00 AM*

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **03edc57fd38cce5720535d8432e0d9e92b10f5bbc25221d0d4b9105c439983cd**

Documento generado en 29/04/2021 06:02:58 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180017700
Demandante	GRANPORTUARIA S. A. S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. Señaló que en el mes de octubre de 2014, celebró un contrato con el agente de carga Shryver de Colombia S. A., para el desarrollo del transporte multimodal de una mercancía, por lo que solicitó a la DIAN, la continuación de viaje, que se diligenció conforme a la documental de soporte de la operación de comercio exterior que fue suministrada por el agente de carga, con los cuales se obtuvo la autorización y aceptación del régimen de tránsito aduanero en la modalidad de transporte multimodal, concediéndose como plazo máximo para finalizar la operación, el día 2 de noviembre de 2014.

1.1.2. El 12 de noviembre de 2014, funcionarios de la DIAN determinaron en el acta No. 287 de 10 de noviembre de 2014, que se haría seguimiento a la nacionalización y legalización de la mercancía no soportada, señalando que libraría oficio a la División de Gestión y Fiscalización Aduanera, para que se estudiara la posible comisión de la infracción aduanera prevista en el artículo 484 numeral 1º del Decreto 2685 de 1999.

1.1.3. La Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión y Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló requerimiento especial aduanero No. 1-03-238-420-446-3-001610, proponiendo imponer sanción a la sociedad demandante en cuantía de 18´480.000.00, por la presunta comisión aduanera contemplada en el numeral 2º del artículo 484 del Estatuto Aduanero.

1.1.4. En respuesta al citado requerimiento, Granportuaria S. A., solicitó el archivo del expediente con fundamento en lo siguiente: i) atipicidad de la conducta, ii) existencia de la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, iii) solicitud especial de la aplicación del principio de favorabilidad y iv) la aplicación de los principios de eficiencia, justicia y prevalencia de lo sustancial en materia administrativa aduanera.

1.1.5. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la Resolución No. 1-03-241-201-644-1145 de 30 de junio de 2017, a través de la cual le impuso una

sanción por la suma de \$18'480.000.00, por incurrir en errores e inexactitudes en la continuación de viaje con autorización No. 4810914m001640 del 27 de octubre de 2014, que no corresponden con dicha operación.

1.1.6. Contra la anterior decisión se presentó recurso de reconsideración mediante escrito radicado No. 003E2017030457 de 26 de julio de 2017.

1.1.7. A través de la Resolución No. 03-236-408-601-1425 de 16 de noviembre de 2017, la DIAN confirmó la decisión anterior, la cual fue notificada el 21 de noviembre de 2017, conforme a lo señalado en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016.

1.2. Pretensiones

La demandante, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución número 1-03-241-201-644-0-1145 del 30 de junio de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad Granportuaria S. A., por la infracción aduanera consagrada en el artículo 484 numeral 2° del Decreto 2685 de 1999, con la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos M/te (\$18.480.000.00).

2. Resolución número 03-236-408-601-1425 del 16 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se resuelve recurso interpuesto por GRAN PORTUARIA S. A., confirmando lo decidido por la Resolución No. 1-03-241-201-644-0-1145 del 30 de junio de 2017 (...).

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que Granportuaria S. A.S., como operador de transporte multimodal dentro de la continuación de viaje autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales bajo el No. 4810914M001640 del 24 de octubre de 2014, cumpliendo con sus obligaciones establecidas en la Legislación Aduanera, careciendo de responsabilidad frente a la infracción aduanera investigada en la actuación administrativa desarrollada bajo el expediente IS 2014-2016 1141, en razón a la atipicidad de la conducta que se endilga, la existencia de una causal de exoneración legalmente prevista en el artículo 524 del Decreto 390 de 2016, y/o la violación al debido proceso y el derecho de defensa acaecida en la omisión del período probatorio descrito en el Artículo 587 del Decreto 390 de 2016.

2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria Granportuaria S. A.S., no se encuentra obligada a pago alguno en favor de la Nación Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por los actos administrativos expedidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, objeto de la presente acción.

3. Que, en el evento de que Granportuaria S. A. S., durante la tramitación del presente proceso hubiese tenido que pagar suma alguna de dinero como consecuencia de la sanción en los actos administrativos declarados nulos, se ordene a la demandada (...) devolver las sumas de dinero canceladas,

debidamente indexadas de conformidad con la variación porcentual de índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Nacional de Estadística (...) entre la fecha del pago y la devolución real y material del dinero junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia; Artículos 13, 29, 83, 84, 333 y 363.
- Ley 1437 de 2011: artículos 3º a 5º, 11º, 13º, 17º.
- Decreto 2685 de 1999: Artículos 2, 3, 360, 361, 362, 364, 484, 389, 509 y 520.
- Resolución No. 4240 de 2000 y 000064 de 2017, expedidas por la DIAN.
- Decreto 390 de 2016: Artículos 2º, 524, 581 a 588, 590, 555 a 559.
- Decisión 331 de 1993: Artículos 5º y 20º.

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad:

i) **Falsa motivación:**

Por error de derecho: Por violación al principio de legalidad y tipicidad, pues la conducta endilgada por la Entidad no encuadra en la operación ejecutada por la Sociedad investigada.

Por error de hecho: i) Al haber dejado de valorar las pruebas a través de las cuales se acreditaba la existencia de la causal de exoneración de responsabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 524 del Decreto 390 de 2016 (hecho imprevisible e irresistible de un tercero), con lo que se violó además el principio de confianza legítima, pues el contrato de compraventa internacional es ajeno al contrato de transporte, por lo que las inconsistencias advertidas en los documentos, no son responsabilidad del operador de transporte y ii) por haber efectuado una indebida valoración de las pruebas aportadas al expediente administrativo.

ii) **Violación al debido proceso:**

Al omitir sin fundamento alguno el período probatorio de que trata el artículo 587 del Decreto 390 de 2016, toda vez que nada dijo respecto de la solicitud de pruebas elevada en el escrito de contestación al requerimiento especial aduanero.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los siguientes términos:

2.1. En relación con la falta de atipicidad de la conducta, aseguró que la obligación del declarante del tránsito aduanero respecto a su responsabilidad ante la Aduana por la veracidad de la información consignada en la declaración, se encuentra prevista en el artículo 356 del Decreto 2685 de 1999, y por tanto como en el presente asunto la inexactitud o error en los datos consignados en ella no permitió la identificación correcta de la mercancía en cuanto a cantidad ni valor; dando con ello

lugar a que no fuera posible aceptarla, de donde surge la legalidad de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

2.2. Afirmó que la demandante no puede argumentar, que la aceptación de la continuación de viaje por parte de la DIAN, justifique las irregularidades encontradas en la información consignada; así como tampoco podía endilgarle responsabilidad alguna al remitente, pues la infracción cometida es imputable a las obligaciones que ostenta en calidad de agente multimodal, por ser el encargado de la información que se reporte durante el tránsito aduanero.

2.3. La parte actora no podía asegurar que como fue un formulario de continuación de viaje, no se trata de un régimen de tránsito aduanero, pues ésta opera con transporte multimodal bajo la modalidad del tránsito aduanero a que se refiere en los artículo 353 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo con el cual, la única modalidad que permite el transporte de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo el control aduanero, de una aduana a otra situada en el territorio aduanero nacional, puede operar al amparo de un contrato de transporte multimodal.

2.4. En cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, indicó que en el escrito mediante el cual, la sociedad demandante, dio respuesta al requerimiento especial aduanero, no hizo ninguna petición de pruebas y por tal motivo, no se hacía necesario abrir a pruebas el proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 587 del Estatuto Tributario.

2.5. Con fundamento en lo expuesto, y dada la indudable responsabilidad en que incurrió la sociedad demandante al incumplir una de las obligaciones a su cargo en condición de declarante del tránsito aduanero, así como las irregularidades encontradas en el proceso de verificación de la mercancía, se encuentra desvirtuado el cargo relacionado con la supuesta vulneración del principio de confianza legítima, principios de eficiencia, justicia y prevalencia de lo sustancial, por cuanto no hay nada más relevante en materia aduanera, que la mercancía en tránsito que se encuentre debidamente relacionada en el acta de declaración, so pena de incurrir en la aprehensión de la mercancía.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se radicó el 26 de abril de 2018¹, y le correspondió por reparto en principio al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto de 8 de mayo de 2018², declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

3.2. El día 21 de mayo de 2018³, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, efectuó el reparto de la demanda y fue asignada a este Juzgado mediante acta de reparto de esa misma fecha.

3.2. Por auto de 11 de julio de 2018⁴ fue admitida la demanda.

3.3. La notificación de la demanda a la DIAN, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 10 de septiembre de 2018⁵.

¹ Expediente físico. folio 135.

² Ibid. Folios 137 a 143.

³ Ibid. Folio 147.

⁴ Ibid. Folios 149 a 150.

⁵ Ibid. Folios 154 a 159.

3.4. La Dian presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 29 de noviembre de 2018⁶.

3.5. Mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el 18 de enero de 2021⁷, el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentó ante el Despacho el Acta de Acuerdo Conciliatorio suscrita el 31 de diciembre de 2020, por los miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo acuerdo de la DIAN, en la que acordaron lo siguiente:

“(…) Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan con conciliar lo siguiente:

No. De Expediente (23 dígitos)		11001333400520180017700
Despacho Judicial		JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA
Tipo de Acto a Conciliar		Resolución Sanción
Concepto		Sanción Aduanera
Número y fecha del Acto a Conciliar (Incluyendo todos los dígitos)		Resolución sanción No. 1-03-241-201-644-0-1145 del 30 de junio de 2017. Resolución que resuelve el recurso No. 03-236-408 601-1425 del 16 de noviembre de 2017.
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.		\$0
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial		Desde el día 28/10/2019 se encuentra en el Despacho pendiente de proferir sentencia
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Sanción	\$9´241.000
	Intereses	\$0
	Actualización	\$711.500
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$9´952.500

II. CONSIDERACIONES

⁶ Ibid. Folios 168 a 186.
⁷ Ibid. Archivo “01correoacuerdoconciliación”

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

2.1. Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

2.2. Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.3. Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

2.4. Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

3. Frente al primer requisito se encuentra acreditado lo siguiente:

3.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar y poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que adoptó el Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 31 de diciembre de 2020, y se verifica que para dicha fecha la Doctora Mayie Andrea Vásquez Horta, ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad demandante conforme al certificado de existencia y representación legal aportado⁸ y que el Doctor Raúl Oswaldo Benavidez M, actuó como apoderado especial, con facultad expresa para conciliar⁹.

3.2. Por su parte, se observa que la demandada actuó en dicha oportunidad, a través de la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, Dra. Diana Catherine Sarmiento Villareal y ha estado representada dentro del presente proceso por la doctora Nancy Piedad Téllez Ramírez, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar¹⁰.

4. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

⁸ Expediente Digital. Archivo “07Memorialrespuestarequerimiento”.

⁹ Ibid. Folio 2.

¹⁰ Expediente Físico. Folio 187

4.1. Que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo¹¹, pues, lo que pretende la actora es que se declare la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-644-0-1145 del 30 de junio de 2017 *“por la cual se impone una sanción”*, y No. 03-236-408-601-1425 del 16 de noviembre de 2017, que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial, y a título de restablecimiento del derecho, se le exonere del pago de la multa impuesta, lo que evidencia, que los actos administrativos claramente son de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

5. Corresponde entonces, verificar el tercer requisito, esto es, que el derecho de acción no hubiere caducado. En ese orden, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. En este caso, la notificación personal de la Resolución 03-236-408-601-1425 del 16 de noviembre de 2017, se realizó por aviso recibido el 21 de noviembre de 2017¹², por lo que la notificación conforme con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entendió surtida al finalizar el día hábil siguiente al de su entrega, esto es, el 22 de noviembre de la misma anualidad.

5.3. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el 23 de noviembre de 2017, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda el 23 de marzo de 2018.

5.4. Ahora bien, la sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 14 de marzo de 2018 y la constancia de no conciliación se expidió el 24 de abril de la misma anualidad¹³.

5.5. En este caso, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 14 de marzo de 2018, se suspendió el término de caducidad por el término de 10 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 24 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se reanudó dicho lapso, es decir, el 25 de abril de la misma anualidad, razón por la cual, en principio, la oportunidad para presentar la demanda vencía el 5 de mayo de 2018, y como la demanda fue radicada por primera vez ante el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 26 de abril de 2018, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se advierte lo siguiente:

¹¹ Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*.

¹² Expediente Físico. Folio 61 Vltto.

¹³ Ibid. Folio 115.

6.1. Que la demandada si se encontraba facultada para conciliar la sanción aduanera impuesta a la demandante, pues el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019¹⁴, facultó a la DIAN para realizar conciliaciones en los procesos contenciosos administrativos en materia aduanera bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

¹⁴ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

1. *Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
2. *Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
3. *Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
4. *Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
5. *Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
6. *<Ver Notas de Vigencia> Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente

artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. <Ver Notas de Vigencia> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago”.

6.2 En el presente asunto, y frente a los requisitos mencionados, el Despacho encuentra lo siguiente:

I. Que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 diciembre 2019, esto es, el 26 de abril de 2018¹⁵.

II. Que la demanda fue admitida el 11 de julio de 2018¹⁶, esto es, antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración (25 de noviembre de 2020¹⁷).

III. Que el expediente, para la fecha en que se radicó la solicitud se encontraba al Despacho pendiente de dictar sentencia, de manera que no existe sentencia o decisión judicial en firme.

IV. En el acta de conciliación, en relación con el pago de los valores respecto de los cuales versó el acuerdo, se señaló:

"(...) Se acreditó el pago de los valores legalmente exigidos para la procedencia de la conciliación judicial, conforme lo certifica la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas (o la División de Gestión de Cobranzas, según el caso) de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá del 15 de diciembre de 2020, en la que se señala "Que los valores cancelados para acogerse al beneficio corresponden a: impuestos: \$0, Sanción \$9.240.000 Actualización de la sanción \$712.000 e Intereses \$0. Que fueron cancelados mediante Si (si- no) recibo oficial de pago No. 6908301751078 por valor de \$9.951.000 de fecha noviembre 23 de 2020 y recibo oficial de pago No. 6908301751393 por valor de \$1.000 de fecha noviembre 23 de 2020, mediante acuerdo de pago NO (si -no) resolución que concede facilidad de pago No. NO_ que dichos valores (si o no) Si corresponden a los establecido legalmente para acceder a la Terminación (terminación o conciliación)"

V. Para este caso no aplica el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020, según lo certificado por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos¹⁸.

VI. La solicitud de conciliación fue presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del término indicado en el Artículo 1.6.4.2.5 del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, esto es, antes del día 31 de diciembre de 2020.

VII. El acta fue suscrita el 31 de diciembre de 2020¹⁹, y presentada al Juzgado el 18 de enero de 2021 por la apoderada de la DIAN²⁰.

VIII. La DIAN verificó que a 27 de diciembre de 2019, la solicitante no se encontraba en mora por obligaciones contenidas en acuerdos de pago suscritos con fundamento en los artículos 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, de acuerdo con la certificación expedida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos, el día 15 de noviembre de 2020²¹.

¹⁵ Expediente Físico. Folio 135.

¹⁶ Ibid. Folio 149.

¹⁷ Expediente electrónico archivo: "02Formulaconciliatoria". Folio 2.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid. pág. 1 a 4.

²⁰ Expediente electrónico archivo: "01Correoacuerdoconciliatorio"

²¹ Expediente electrónico archivo: "02Formulaconciliatoria". Folio 2.

IX.- El asunto objeto de controversia, no se trata de un acto de definición de situación jurídica de las mercancías, ya que la sanción fue impuesta por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la infracción contemplada en el numeral 2º del artículo 484 del Estatuto Aduanero, por errores e inconsistencias encontradas en el acta de declaración presentada por la sociedad demandante dentro del régimen de tránsito aduanero producto de un contrato de transporte multimodal.

X.- No se están surtiendo los recursos de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado, conforme a lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

XI. Los valores a conciliar o transar, corresponden a una sanción consistente en multa por valor de \$9'241.000 y actualización por \$711.500.

6.3. En ese orden, como los actos administrativos demandados impusieron una sanción económica consistente en multa, en las que no hay impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual la actora debió pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada, suma de dinero que fue consignada por la parte demandante como da cuenta la certificación expedida por el Jefe de División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos, el día 15 de noviembre de 2020, tal y como se citó en el acuerdo de conciliación de 31 ese mismo mes y año.

6.4. De este modo, considera el Despacho que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio y se cumplen además los requisitos que señala el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

6.5. De igual manera, se evidencia que el presente acuerdo no ocasiona una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, toda vez que el legislador facultó a la DIAN para conciliar este tipo de controversias, concediendo la posibilidad a la demandante de pagar solo el 50% de la multa que le fue impuesta en los actos administrativos demandados, por concepto de sanción por infracción aduanera, lo cual resulta conforme a los fines de la Ley 2010 de 2019 y del ordenamiento jurídico superior.

6.6. El acuerdo conciliatorio no tiene por propósito revocar los actos administrativos demandados, sino reducir el valor atribuible como multa contenida en los mismos, lo cual, como se analizó con antelación, se hizo en los términos de la Ley 2010 de 2019.

7. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **GRANPORTUARIA S. A. S.**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

8. Por último, precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **GRANPORTUARIA S. A. S.**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de abril de 2021, a las 8:00 Am</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999a1f9d15fd0121208d7e58e30c1a60bab5adc38b6d8ce9dd8f8d71d0f0dbc4**

Documento generado en 29/04/2021 06:02:58 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210007600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO FERNANDO FONSECA CHÁVEZ
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ el señor Diego Fernando Fonseca Chávez actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 036 de 18 de diciembre de 2019 y del auto URF2-00342 de 09 de septiembre de 2020 *“por el cual se resuelve grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el fallo No.036 de 18 de diciembre de 2019 (...)”*², proferidos por la Contraloría General de la República.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se le exima de la condena impuesta como responsable fiscal, la que conforme al contenido de los actos acusados asciende a la suma de novecientos ocho millones trece mil quinientos noventa y tres pesos (\$908.013.593.oo).

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe tramitarse el proceso.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01actadereparto”.

² Ibíd. Archivo “05.Pruebas”.

de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(Destacado fuera de texto).

4.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

4.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Destacado fuera de texto).

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de novecientos ocho millones trece mil quinientos noventa y tres pesos (\$908.013.593.00), por concepto de la condena que le fue impuesta en virtud del fallo de responsabilidad fiscal declarado en su contra.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **DIEGO FERNANDO FONSECA CHÁVEZ** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de abril del 2021, a las 8:00 AM. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa28bb921707c5484e3cce24716ac48d57bf7cb46f5e96670e08d4e28303557**

Documento generado en 29/04/2021 06:02:59 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200013800
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JHON SEBASTIAN ROJAS SÁNCHEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-CONCEJO DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte demandante en el escrito de demanda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del artículo 3° del Acuerdo No. 767 de 2020², en el que se precisó lo siguiente: “(...) *La realización de las prácticas taurinas permitidas exigirá la eliminación de todos los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen en cualquier forma a los animales, o les den muerte (...)*”, con fundamento en los cargos de nulidad expuestos en la demanda, pues consideró que el acto acusado fue expedido con falta de competencia funcional y con infracción de las normas en que debía fundarse, al desconocer normas de rango superior.

1.1.2. Con la suspensión provisional de los apartados del acto administrativo acusado la parte demandante pretende impedir que el Distrito implemente medidas que desmejoren el trabajo de los profesionales que practican la tauromaquia, desnaturalizando además una tradición cultural.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. El apoderado de la parte demandada se opuso al decreto de la cautela³, porque consideró que los argumentos planteados en el escrito de solicitud relacionados con la presunta vulneración de la Ley 916 de 2004 y los artículos 6° y 7° de la Ley 84 de 1989, no pueden verificarse en la etapa procesal en que nos encontramos, por cuanto es necesario que el Juez efectúe un completo análisis jurídico, en particular de las sub reglas desarrolladas por la Corte Constitucional sobre el tema; actividad que se determinará en la sentencia.

¹ Expediente electrónico archivo: “01Demanda”. Folios 11 a 12.

² “*Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”

³ Ibid. Carpeta “medidacautelar”, archivo “09Oposicionmedida”

1.2.2. La suspensión provisional del apartado del acto acusado, no tendría ningún efecto práctico en la actualidad, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas para atender la emergencia generada por el Covid 19, que se ha venido prorrogando en el país incluso hasta el 31 de mayo de 2021, y que es muy posible que se prorroguen mientras ésta subsista, lo que impide la celebración de eventos de carácter público o privado que impliquen la aglomeración de personas; como sería el caso de un espectáculo taurino, el cual el Distrito Capital no tiene planeado llevar a cabo a corto o mediano plazo.

1.2.3. El Acuerdo 767 de 2020, se encuentra en armonía con el ordenamiento superior vigente y en especial con los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se ha exhortado a las autoridades públicas a cubrir el déficit de protección de los derechos de los animales que luego de más de diez (10) años de la sentencia C-666 de 2010, sobre el particular.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho la aportada junto con la demanda⁴, esto es, la copia del Acuerdo Distrital No. 767 de 2 de julio de 2020, teniendo en cuenta que en este funda los cargos de nulidad invocados.

1.3.2. El apoderado de la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1.1. Las medidas cautelares previstas constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “*necesidad*” de “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” mientras se adopta una decisión de fondo, tal y como lo prevé el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

⁴ Ibid.01”Demanda”. Folios 14 a 16.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*” la existencia de los perjuicios.

1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁵.

1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

y la no satisfacción de un derecho⁶.

1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁷.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas en la demanda, los artículos 20, 70 y 71 de la Constitución Política, la Ley 84 de 1989, la Ley 916 de 2004 y la sentencia SU-056 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional.

2.2. Consideró que el artículo 3º del acto administrativo acusado se encuentra afectado de nulidad por: i) **falta de competencia funcional** pues consideró que el Distrito Capital de Bogotá, no podía expedir normas ni regular temas relacionados con restricciones a los espectáculos taurinos, por cuanto, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en varias de sus providencias, dicha facultad es de resorte exclusivo del legislador, en este caso, el Congreso de la República; y ii) **infracción a las normas en que debía fundarse** por desconocer el contenido de la Ley 84 de 1989, la Ley 916 de 2004 y la sentencia SU-056 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional.

2.3. Ahora bien, la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda con el propósito de evitar que la parte demandada implemente medidas que desmejoren el trabajo de los profesionales que practican la tauromaquia, desnaturalizando además una tradición cultural de la Nación.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, esto es, *evitar que la parte demandada implemente medidas que desmejoren el trabajo de los profesionales que practican la tauromaquia, desnaturalizando además una tradición cultural de la Nación*, por cuanto no se aportó prueba si quiera sumaria que acredite dicha situación, pues si

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

bien se adujo que existe un desconocimiento pleno de las normas de rango superior en las que había de fundarse el acto administrativo y la falta de competencia con que actuó el Distrito al expedir el acto acusado, de su simple lectura y comparación, no es posible evidenciar el citado desconocimiento, así como tampoco que el interés público general se vea afectado de manera grave por la falta de suspensión de los efectos de la norma acusada.

2.5. Con todo, se le recuerda a la parte demandante que en el presente asunto se está discutiendo la legalidad *en abstracto* del contenido de los apartados del acto administrativo acusado, por considerar que afecta de manera general los intereses de un sector de la economía nacional y no el reconocimiento de la existencia de una situación jurídica particular que amerite la adopción de medidas necesarias para su restablecimiento y/o reparación; pues para ello existe otro medio de control jurisdiccional.

2.6. Por tanto, no es posible por el momento, a partir de la supuesta violación de los derechos laborales de quienes se dedican a la tauromaquia y del supuesto desconocimiento de una tradición cultural de la Nación, pretender la suspensión de los efectos de la norma cuestionada y mucho menos cuando la parte demandante se abstuvo de cumplir con la carga probatoria que le correspondía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

2.7. Además, tal y como se expuso en párrafos precedentes, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no es posible evidenciar de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita más adelante luego de agotar el debate probatorio correspondiente, el que se insiste, resulta necesario en el presente asunto.

2.8. Sobre este punto, y como se indicó en precedencia, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y *su confrontación* con las normas superiores invocadas como violadas o *del estudio de las pruebas* allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.17. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.18. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **JHON SEBASTIAN ROJAS SÁNCHEZ**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

cm

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, Hoy 30 de abril de 2021, a las 8:00 Am</i> MARIO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cbdcc5ae31b2a750781b0a6ac634325e6c8432fc1ac77f4facbe637796580d**
Documento generado en 29/04/2021 06:03:00 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2015 00025 00
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	FIDELINO RODRIGUEZ ALONZO
Demandado	ALCANDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTRO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda, notificada el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 30 de abril de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

ENJ

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03 recurso de apelación".

² Ibíd. Archivo: "02SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "04CorreoNotificacionSentencia".

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1cdd23a06bdbfc034fbc862ee4ce86bfb5c577f1e2d34768ea0d78194093e1**

Documento generado en 29/04/2021 06:03:00 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 000368 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIANA MOVIL S.A. ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)², por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda, notificada el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 30 de enero de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "02RecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "01sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "04NotificaciónSentencia".

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d3d1b55379a7e2b72eb0c6de8bfa2103e1ded9c132831594e211a6b3f36e28**

Documento generado en 29/04/2021 06:03:01 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 000406 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², por medio de la cual el Despacho decidió negar a las pretensiones de la demanda, notificada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)³.
2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.
3. Por cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, se le **reconoce** personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.569 y portadora de la tarjeta profesional No. 167.178 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad demandada de conformidad con las facultades conferidas en el poder⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "09RecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "07Sentenciaprimerainstancia".

³ Ibíd. Archivo: "08ConstanciaNotificaciónSentencia".

⁴ Ibíd. Archivo: "2.3SustitucionPoderSuperComercio".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 30 de enero de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

ENJ

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb753206e4aa675012089232ac4b45fc751a87c3c46a6b466772cd5acb46ffa**
Documento generado en 29/04/2021 06:03:01 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210009000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	PREVER S.A.
Asunto	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES.

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad, Colpensiones presentó demanda ante el H. Consejo de Estado el 5 de febrero de 2018¹, solicitando declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 238766 del 6 de agosto de 2015, a través de la cual se reconoció y ordenó equivocadamente el pago de un auxilio funerario a Prever S.A., con ocasión al fallecimiento del señor pensionado Alfonso García Sinisterra, argumentando que la verdadera beneficiaria es la señora Yolanda García Díaz.

1.2. Mediante de auto del 1° de marzo de 2018², la Corporación ordenó adecuar la demanda, teniendo en cuenta que de las pretensiones se desprende un restablecimiento automático del derecho, aunado a que el acto administrativo demandado tiene cuantía. Bajo estos argumentos, indicó que el medio de control debía adecuarse al de nulidad y restablecimiento del derecho, declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuera asignada por reparto.

1.3. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda³, que, en providencia del 3 de agosto de 2018⁴, estimó que no era competente para conocerla por cuanto, los servicios funerarios que dieron lugar al reconocimiento del auxilio reclamado mediante la acción de lesividad, tuvieron lugar en la ciudad de Cali. En ese orden, remitió el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, con fundamento en lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

¹ Expediente folio 19.

² Ibid. Folios 21 y 22.

³ Ibid. Folio 55.

⁴ Ibid. Folio 58.

1.4. En cumplimiento a lo anterior, el asunto fue asignado al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali⁵, que en providencia del 9 de octubre del 2018⁶, declaró la falta de competencia para conocer el proceso, argumentando que conforme al numeral 2° del artículo 156 del CPACA, la competencia en este caso corresponde al juez del lugar donde fue proferido el acto administrativo demandado; esto es, en la ciudad de Bogotá, y propuso el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado.

1.5. Bajo el radicado No. 76001333301820180017701⁷, dicha corporación tramitó el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda y el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, que fue resuelto mediante providencia del 10 de febrero de 2020⁸, por el Consejero Ponente Doctor William Hernández Gómez, asignándole la competencia al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) claramente, la pauta contenida en el numeral 3° y que se considera como específica, tiene su razón de ser en el hecho de que como lo que se discute judicialmente tiene que ver con el presunto subjetivos que surgen de la relación patrono — trabajador y los otros, económicos, se atribuye el conocimiento de esos asuntos al despachó, judicial donde se prestaron o debieron prestarse los servicios dentro de esa dación laboral.

Aplicados los anteriores razonamientos al caso concreto, se tiene que como lo que Colpensiones pretende a través del presente medio de control es que se declare la nulidad de la Resolución GNR 238766 del 6 de agosto de 2015, por la cual se reconoció el pago de un auxilio funerario (Archivo pdf cd visible en el folio 18) y como restablecimiento solicitó que la representante legal de Prever S.A. reintegre la suma cancelada por dicho auxilio, resulta evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es de carácter laboral, toda vez que lo que solicita la parte demandante en el presente asunto, no está relacionado con el desconocimiento de derechos subjetivos dentro de una relación laboral, sino que se trata de decretar la nulidad de un acto que se expidió en una actuación sujeta al derecho administrativo que adelantó Colpensiones.

De acuerdo con lo expuesto, la norma a tener en cuenta para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, es el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, en atención a la regla general. En consecuencia, como la Resolución GNR 238766 del 6 de agosto de 2015, de la cual se pretende su nulidad, se expidió en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se advierte en la parte final de la misma, resulta indispensable concluir que corresponde al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión: El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., es el competente, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la Resolución GNR 238766 del 6 de agosto de 2015, acto administrativo demandado, se expidió en la ciudad de Bogotá D.C. (...).”

1.6. El Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, en providencia del 8 de julio de 2020⁹, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. Sin embargo, no avocó conocimiento del asunto y ordenó remitirlo a la

⁵ Ibid. Folio 67.

⁶ Ibid. Folio 70.

⁷ Ibid. Folio 79.

⁸ Ibid. Folios 88 y 89.

⁹ Ibid. Folio 98.

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuera asignado a los despachos de la Sección Primera, por considerar que no se trataba de un asunto de carácter laboral.

1.7. El expediente fue asignado por reparto a este Despacho mediante acta del 11 de marzo de 2021¹⁰.

II. CONSIDERACIONES.

Estando la demanda para calificar, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a precisarse:

2.1. En el presente caso, es claro que el H. Consejo de Estado mediante auto del 10 de febrero de 2020¹¹, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ya había resuelto el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda y el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, asignándole la competencia al primero para conocer de la demanda de la referencia.

2.2. En ese orden de ideas, una vez devuelto el expediente, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, estaba en la obligación de obedecer lo resuelto por el superior y de disponer lo pertinente para el conocimiento del asunto.

2.3. Tal y como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso (CGP), *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, imperativo que no debía ser desconocido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, y menos cuando el asunto se le remitió como consecuencia de la decisión del H. Consejo de Estado por el cual resolvió el conflicto de competencia en auto del 10 de febrero de 2020.

2.4. Por otra parte, es del caso precisar que si bien el auxilio funerario no constituye una prestación de carácter laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, es una prestación económica que se reconoce a quien cubre los gastos de exequias generados por el fallecimiento de los afiliados y pensionados; tal prerrogativa beneficia a quienes pertenecen tanto al régimen de prima media con prestación definida, como al régimen de ahorro individual con solidaridad¹², y se reconoce en equivalente al último salario base de la cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional, según se trate de afiliado o de pensionado y no puede el referido auxilio ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

2.6. Por lo anterior, es claro que el auxilio funerario se deriva del derecho pensional y la afiliación al régimen de prima media con prestación definida o al régimen de ahorro individual con solidaridad, al que pertenecía el señor Alfonso García Sinisterra, quien de acuerdo con los hechos se encontraba afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones y cuyo fallecimiento originó el reconocimiento y pago de la prestación económica objeto de discusión, asuntos que claramente son de conocimiento de la Sección Segunda y no obedece a un tema de carácter residual.

¹⁰ Ibid. Folio 99.

¹¹ Ibid. Folios 88 y 89.

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Providencia del seis (6) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00198-01(3819-04) Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

2.7. Así las cosas, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto, pues tal y como lo señaló el H. Consejo de Estado, en la providencia del 10 de febrero de 2020, el asunto le corresponde al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

2.8. Por tanto, se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **PREVER S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, y el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha Corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 30 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35075084af9d54efac550a04e598e33fe3772afe9caea45c012e1d8ffc21f74d**

Documento generado en 29/04/2021 06:03:01 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210009500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.
Demandado	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad actora presentó la demanda de la referencia solicitando la declaratoria la nulidad de los autos No. 1230 del 24 de febrero de 2020, No. 4730 del 26 de mayo de 2020, No. 38 45 del 6 de mayo de 2020, 984 del 17 de febrero de 2020, a través de los cuales se estableció un cobro para el seguimiento de los expedientes ambientales LAV0059-14, LAM6626-00, LAM6062, LAV0054-14, así como la nulidad de las resoluciones No.4676 del 26 de mayo de 2020, No. 7231 del 31 de julio de 2020, 7278 del 3 de agosto de 2020, y 4670 del 26 de mayo de 2020, mediante las cuales la entidad demandada resolvió los recursos de reposición contra cada uno de los autos citados, respectivamente.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

4. De acuerdo con lo expuesto, se observa que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos que establecieron unas tarifas por concepto de servicios de evaluación y seguimiento ambiental, tarifas creadas mediante la Resolución 0324 del 17 de marzo de 2015, con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política *“que permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen”*, y en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

4. Por tanto, se evidencia que el cobro de la tarifa fijada en los actos administrativos demandados tiene naturaleza tributaria.

5. Por tanto, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, motivo por el cual se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

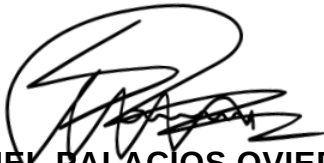
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 30 de abril de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a24b8ef0b6dc7d9f9fe0a740791a5fa887a4fb4dfeca43d565bb4927cad17e**

Documento generado en 29/04/2021 06:03:02 PM